



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

Sala Regional Ometepec

EXPEDIENTENÚMERO: TJA/SRO/059/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADDEMANDADA: PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO.

Ometepec, Guerrero, agosto veinte de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por ***** , contra actos delaPRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

RESULTANDO:

1. Por escrito de ocho de agosto de dos mil diecisiete, y presentado ante esta Sala Regional en la misma fecha, compareció por su propio derecho ante esta instancia regional. ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a) *Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los dos años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto*"; atribuido a la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de nueve de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRO/059/2017 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, a las autoridades demandadas ACEADETH ROCHA RAMIREZ Y ANICETO CARBAJAL BARRAGAN, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por ofrecidas las pruebas mencionadas en la misma, no así, en relación a la prueba señalada con el número 3, consistente en el Interrogatorio, de la que se les dijo que no había lugar de acordar favorable la misma, ya que, dicha prueba es equiparada a la confesional, y en materia Administrativa no es admisible la mencionada prueba, así también, respecto a la prueba señalada con el número 2 consistente en el Reconocimiento de Firma y Contenido, se les dijo que en materia Administrativa, no se encuentra contemplada la mencionada prueba, en todo caso la prueba idónea lo era la prueba Pericial, en materia

de Grafoscopia, pero no era el caso, por tal motivo, no había lugar de acordar favorable supetición; asimismo, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la contestación de demanda, la cual mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada y por hechas sus manifestaciones.

4. Mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a ***** , se le tuvo por presentada la ampliación de demanda, y por no ofrecida prueba alguna; así también, por hechas las manifestaciones respecto a la objeción de la prueba documental consistente en el escrito de renuncia voluntaria de fecha dos de julio de dos mil diecisiete, ofrecida con el número 1 en el escrito de contestación de demanda, se requirió a las demandadas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído exhibieran el original del escrito de renuncia voluntaria de ***** , apercibidas que de no hacerlo seharía uso de los medios de apremio; asimismo, con las copias simples de la ampliación de demanda se corrió traslado a las demandadas para que en el término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído contestaran la misma; apercibidos que de no hacerlo se les tendría por no contestada la ampliación de demanda.

5. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a las autoridades demandadas, se les requirió de nueva cuenta, para que en el término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído exhibieran el original del escrito de renuncia voluntaria de ***** , apercibidas que de no hacerlo se les tendría por no ofrecida dicha prueba.

6. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a las autoridades demandadas en el presente juicio, se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo y por confesas de los hechos planteados en el escrito de ampliación de la demanda.

7. Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, a ACEADETH ROCHA RAMIREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, autoridad demandada, se le tuvo por desahogado el requerimiento de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por exhibido el escrito de renuncia voluntaria de dos de julio de dos mil diecisiete, se dio vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al escrito exhibido por la autoridad demandada y anexo.

8. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, a la parte actora en el presente juicio, se le tuvo por desahogada la vista concedida mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho; asimismo, por ofrecida como prueba superviniente: "1.- PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, con cargo a ***** , Perito en Materia de Grafoscopia"; se requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que compareciera a protestar y aceptar el cargo conferido, así también, se requirió a las autoridades demandadas, para que propusieran su perito y adiccionaran el cuestionario correspondiente, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido el derecho para hacerlo.

9. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se le tuvo por transcurrido el término otorgado mediante acuerdo veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, a la parte actora para que presentara a su Perito para protestar su nombramiento y aceptación al cargo conferido; así también, a las autoridades demandadas para que propusieran su perito y adiccionaran el cuestionario correspondiente; así como, por precluido el mismo para hacerlo.

10. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cinco de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, excepto las pruebas marcadas con el número dos y tres, ofrecidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, toda vez que no le fueron acordadas favorables, tal como consta en el auto de trece de septiembre de dos mil diecisiete; así también, por desierta la prueba superviniente ofrecida por la parte actora, consistente en la PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, toda vez que ésta no presentó al Perito ofrecido, a protestar su nombramiento y aceptación del cargo conferido; por formulados los alegatos exhibidos por escrito de esa misma fecha, por la autorizada de la parte actora, no así por cuanto a las autoridades demandadas, de quienes no consta en autos que los hayan rendido por escrito separado, por lo tanto se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, se declaró cerrado el procedimiento, se turnó para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4, fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos o con Autonomía Técnica y los particulares.

SEGUNDO.- Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

..

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado;

Como se observa del numeral anteriormente transcrito, procede el sobreseimiento del juicio, cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado, y en el caso concreto, de las constancias procesales que obran en el expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda como actos impugnados señaló: "a) *Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los dos años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto*", atribuidos a la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO; ofreciendo como pruebas las consistentes en: "1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una credencial que me acreditan un como Policía Preventivo Municipal, con vigencia de octubre de dos mil quince a dos mil dieciocho. La cual relaciono con el hecho uno de la presente demanda; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en mi nombramiento sin fecha que me acredita como Policía Municipal de Xochistlahuaca, Gro., suscrito por la Presidenta Municipal y el Secretario General.

Esta prueba la relaciono con el hecho uno de la presente demanda; 3. – LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en tres recibos de pago de correspondientes últimas tres quincenas que cobre , la cual relaciono con los hechos uno, dos y cinco; 4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una constancia de “Técnicas de la Función Policial” del trece al veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis. Esta prueba la relaciono con el hecho uno de la presente demanda; 5.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una constancia del “Primer Respondiente procesamiento del Lugar de los Hechos” de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis. Esta prueba la relaciono con el hecho uno de la presente demanda; 6.- ; LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un escrito dirigido a la C. Presidenta Municipal Constitucional de fecha seis de julio del año en curso. Esta prueba la relaciono con el hecho dos de la presente demanda7.- LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL de actuaciones.- En su doble aspecto de legal y humana en todo lo que me favorezca”; las cuales resultan ineficaces para tener por acreditada la existencia de los actos impugnados, ya que, con las mismas solo se acredita la existencia de la relación laboral entre la parte actora y las autoridades demandadas, pero no la baja por destitución de la que se duele; aunado a ello, las autoridades demandadas, en su contestación de demanda de ocho de septiembre de dos mil diecisiete; niegan la existencia de los actos impugnados, sosteniendo que la baja es con motivo de la renuncia voluntaria presentada por la propia parte actora manifestando entre otros argumentos que “...HECHOS. 1.- Por lo que respecta al hecho marcado con vocablo **Primero**, es cierto; 2.- En relación al hecho **segundo**, es falso y la verdad histórica es la siguiente; Con fecha 03 de julio del año 2017, el actor presento un Documento que contenía su Renuncia Voluntaria, asimismo se entrevistó con el ahora demandado Director de Seguridad Pública y también entrego un Documento que contenía su Renuncia Voluntaria, a lo cual el suscrito Director de Seguridad Pública le comente que si estaba seguro de lo que estaba haciendo, porque si después se arrepentía ya sería tarde y es totalmente falso que el día 04 de julio del año en curso se le haya notificado que estaba despedido por órdenes de la Presidenta Municipal, respecto a que el actor acudió al rancho “Las Tortolitas”, este hecho no se niega ni se afirma por no constar a los suscritos; 3.- El hecho narrado en el numeral **tercero**, es cierto, sin embargo al omitir el Actor, señalar domicilio oficial en el Municipio de Xochistlahuaca, para oír y recibir notificaciones no se emitió formal respuesta a su escrito de cuenta; 4.- El hecho narrado en el numeral **cuarto**, es cierto, sin embargo se aclara que nose le pago su sueldo al actor debido a que ya no laboraba en el Ayuntamiento Municipal de Xochistlahuaca; 5.- El hecho narrado **cinco**, es falso y no es necesario aclarar va situación laboral del actor debido a que con fecha 03 de julio del 2017, el actor presentó en las Oficinas de la Presidencia Municipal y Dirección de Seguridad Pública un Documento que contenía su **Renuncia Voluntaria**...en consecuencia cualquier argumentación lógica jurídica que realicen los demandantes carece de relevancia jurídica. De esta forma se niega rotundamente que los suscritos, ahora señalados como autoridades responsables, hayamos realizado actos privativos de derechos al Actor, debido a que como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones el demandante con fecha 03 de julio del 2017, presentó en las Oficinas de la Presidencia Municipal y Dirección de Seguridad Pública un Documento que contenía su **Renuncia Voluntaria**..Por último resulta inaplicable el alegato del actor en el que aduce Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que el demandante con fecha 03 de julio del 2017, presentó en las Oficinas de la Presidencia Municipal y Dirección de Seguridad Pública un Documento que contenía su **Renuncia Voluntaria**, mismo documento en el que el actor manifiesta que no se le adeuda ninguna prestación”; ofreciendo para corroborar su dicho entre otras como prueba: “**1. La Documental Pública:** Consistente en la Renuncia Voluntaria de fecha 02 Julio del año 2017, suscrita por el actor *****. Esta prueba la relacionamos con la contestación a los hechos realizada en el presente escrito y con la misma se pretende demostrar que el actor se conduce con falsedad.”; la cual no fue controvertida por la parte actora mediante medio probatorio alguno toda vez que, si bien es cierto, con su escrito de ampliación de demanda entre otros argumentos señaló: “...HECHOS:..7.- Con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, fui notificado de la contestación de demanda en la cual las demandadas se limitan a decir que yo presente mi renuncia voluntaria, lo cual es totalmente falso y esto quedará plenamente acreditado: 8.- Asimismo en el escrito de fecha tres de octubre, mediante el cual se objetó la prueba consistente en el escrito de renuncia voluntaria por no haber sido firmado por el suscrito, se objetó también por el motivo de que ésta no fue exhibida en original por las autoridades demandadas, sino que la exhibieron solo en copia certificada...Al respecto dicho documento, así como se presenta, se observa que no fue expedido por ningún funcionario público, sino supuestamente por mí, por lo que debieron ellos haber exhibido el original, ya que con tal documento me dejan en estado de indefensión. Por lo que solicito que se requiera a las demandadas que exhiban el documento original a fin de que se me expida una copia debidamente certificada, ya que recurriré a las instancias jurisdiccionales a fin de poder demostrar la falsedad de ese documento y en el momento oportuno exhibiré la documental pública como prueba superviniente, previa vista al Ministerio Público de la falsedad del documento con que pretenden las demandadas eximirse de su responsabilidad. OBJECIÓN. Con fundamento en el artículo 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, Ratifico la objeción realizada por mi representante legal, de la documental pública, consistente en el escrito de renuncia voluntaria de fecha dos de julio de dos mil diecisiete, la cual fue presentada en copia certificada. Solicito que sean requeridas las autoridades demandadas para que exhiban el original de la renuncia de fecha dos de julio del año en curso, para que me pueda ser expedido al suscrito una copia debidamente certificada y proceder por la vía legal correspondiente por falsificación de documentos para efecto de lo cual dare vista al Ministerio Público y una vez que esta autoridad judicial me determine la falsedad del documento la exhibiré como prueba superviniente al presente juicio”; también es verdad que, una vez hecho y desahogado dicho requerimiento, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, a la parte actora se le tuvo por desahogada la vista concedida mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho; asimismo, por ofrecida como prueba superviniente: “1.- PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, con cargo a *****, Perito en Materia de Grafoscopia”; se requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que el perito ofrecido compareciera a protestar y aceptar el cargo conferido, así también, se requirió a las autoridades demandadas, para que propusieran su perito y adicionaran el cuestionario correspondiente, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendría por precluído el derecho para hacerlo; en este contexto, por acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se les tuvo por transcurrido el término otorgado mediante acuerdo veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, a la parte actora para que presentara a su Perito para protestar su nombramiento y aceptación al cargo conferido; así también, a las autoridades demandadas para que propusieran su perito y adicionaran el cuestionario correspondiente; máxime que en la audiencia

de ley celebrada el cinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por desierta la prueba superviniente ofrecida por la parte actora, consistente en la PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, toda vez que ésta no presentó al Perito ofrecido, a protestar su nombramiento y aceptación del cargo conferido; en consecuencia, a juicio de esta Sala Instructora, resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio, al encontrarse debidamente acreditada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocada por las autoridades demandadas.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara el sobreseimiento de los actos impugnados consistentes en: "a) *Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los dos años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto*"; atribuidos a la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, expediente alfanumérico TJA/SRO/059/2017, incoado por ***** , al encontrarse debidamente acreditada la causal de sobreseimiento por inexistencia del acto, prevista por el artículo 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 75, fracción IV y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como, los numerales 28 y 29 fracción VII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta fundada la causal de sobreseimiento analizada, en consecuencia,

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio de nulidad, por los actos atribuidos a la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, expediente alfanumérico TJA/SRO/059/2017, incoado por ***** , en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe.

LA MAGISTRADA DE LA SALA
REGIONAL OMETEPEC.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

M. EN D. F. FRANCISCA FLORES BAEZ.

LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ.